



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-09/2024

ACTORES: Partido Político
Fuerza por México Colima.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Instituto Electoral del Estado de
Colima

MAGISTRADO PONENTE: José
Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Enrique Salas
Paniagua

Auxiliar de Ponencia: Diana
Laura Peregrina Luna.

Colima, Colima, a quince de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **RA-09/2024** relativo al Recurso de Apelación, interpuesto por el **Partido Político Fuerza por México Colima**, por conducto de su Presidente Estatal, en contra de la resolución IEE/CG/R002/2023 que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativa a la solicitud de registro de convenio de coalición total presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral local 2023-2024, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, ello en virtud de que, a su decir, el acto reclamado carece de fundamentación y motivación.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Instituto Electoral del Estado de Colima
Actor	Partido político Fuerza por México Colima
Acto impugnado	Resolución IEE/CG/R002/2023 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativa a la solicitud de registro de convenio de coalición total presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral local 2023-2024, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés



Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
LGPP.	Ley General de Partidos Políticos.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
IEE	Instituto Electoral del Estado de Colima.
INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima
TEPFJ	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

I.- De la narración de los hechos que expone el Partido Político actor en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. ACTO IMPUGNADO. RESOLUCION IEE/CG/R002/2023.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés¹, el IEE aprobó la resolución IEE/CG/R002/2023 por la que declaró procedente el registro del Convenio de Coalición Total denominada “Fuerza y Corazón por Colima”, para postular candidaturas a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de los dieciséis distritos electorales uninominales e integrantes de los diez ayuntamientos de la entidad, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral local 2023-2024.
- 2. SOLICITUD DE REGISTRO. RESOLUCION IEE/CG/R002/2022.-** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, el IEE aprobó la resolución por la que determinó otorgar el registro a “Fuerza Por México Colima” como partido político local, mismo que surtió efectos a partir del 1º primero de febrero de dos mil veintidós, gozando a partir de

¹ Todas las fechas sucesivas serán corresponden a la presente anualidad.

esa fecha de las prerrogativas, derechos y obligaciones previstas en la Constitución General de la República, la Particular del Estado de Colima, así como de la LGIPE, LGPP, del Código Electoral del Estado, y demás normatividad aplicable.

3. **Nombre, Emblema y Colores.** Que de conformidad a lo establecido en los artículos 1° y 5° de sus Estatutos, se denomina como “Fuerza por México Colima”, e identificado por sus siglas “FXMC”, como partido político estatal. Asimismo, su emblema es un cuadro color rosa mexicano correspondiente al pantone P 73-6 C, con las palabras “FUERZA”, “MÉXICO” y Colima, en letras blancas, utilizando la tipografía Azo Sans Black, correspondiente al pantone 11-0601 TPG, con la letra “X” del nombre de nuestro país doble en el centro.
4. **INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN POR FUERZA POR MÉXICO COLIMA.** El día veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora en el presente juicio, por conducto de su Presidente Estatal, presentó ante la autoridad responsable, recurso de apelación en contra de la resolución **IEE/CG/R002/2023** referido en párrafos anteriores.
5. **REMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El día primero de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEC-PCG-001/2024 la autoridad responsable por conducto de su Consejera Presidenta remitió a este Tribunal Electoral el recurso presentado por el Partido Fuerza por México Colima, y el informe circunstanciado respectivo.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

- a. **Radicación del recurso de apelación.** Al día siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación del recurso de apelación presentado por el partido Fuerza por México

Colima, ordenando su registro en el Libro de Gobierno con clave y número de expediente **RA-09/2024**.

- b. Admisión y turno.** El día cuatro posterior, el Pleno admitió el Recurso de Apelación RA-09/2024, turnándose a la ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución.
- c. Diligencias para mejor proveer.** Con fecha diez de enero, se dictó acuerdo de ponencia por el que se decretaron diligencias para mejor proveer, y mediante las cuales se requirió al partido político actor para que dentro del termino de veinticuatro horas exhibiera copia certificada de los Estatutos debidamente registrados ante el IEE, a lo que se dio cumplimiento en tiempo y forma, y se agregaron a los autos del presente medio de impugnación para que surtan sus efectos como en derecho corresponda.
- d. Cierre de instrucción.** El doce de enero, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente. Por lo cual, el Magistrado Ponente pone a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que a continuación se presenta:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por el partido político Fuerza por México Colima en contra de la resolución **IEE/CG/R002/2023** que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se declaró procedente el registro del Convenio de Coalición Total denominada “**Fuerza y Corazón por Colima**”, para postular candidaturas a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de los dieciséis distritos electorales uninominales e integrantes de los diez ayuntamientos de la entidad, conformada por los

partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral local 2023-2024; por lo que, a este Órgano Jurisdiccional Electoral le corresponde verificar que en dicho acto se haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero, 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, fracción VI, 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima²; 269 fracción I, del Código Electoral del Estado³; 1°, 7°, inciso q) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Al respecto, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, el cual cumplen con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión del actor y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por aquellos, pues la legislación electoral de Colima no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que *“tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los*

² En adelante Constitución Local.

³ En adelante Ley de Medios.



planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” dictada por la Sala Superior las cuales precisan que “*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*” el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por los actores en su escrito de demanda, se advierte que su **pretensión** consiste en **revocar** la resolución **IEE/CG/R002/2023**, por la que se declaró procedente el registro del Convenio de Coalición Total denominada “**Fuerza y Corazón por Colima**”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral local 2023-2024.

La **causa de pedir** de la parte actora se sustenta en que la resolución IEE/CG/R002/2023, carece de una debida fundamentación y motivación, vulnerando el principio de legalidad, porque estiman vulnerado el derecho al voto libre por similitud fonética y gráfica del nombre de la coalición con el nombre y emblema del partido político Fuerza por México Colima, así como las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la resolución **IEE/CG/R002/2023** se apega a los principios de constitucionalidad y legalidad o, por lo contrario, viola los referidos principios y, en consecuencia, proceda su revocación en los términos solicitados por el partido político actor, por contravenir preceptos constitucionales y legales.

QUINTO. Agravios, informe circunstanciado y pruebas. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir a los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto, se traduzca en una afectación para el accionante; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor lo planteó.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, el actor señala en su demanda, en esencia, lo siguiente:

- **Falta de fundamentación y motivación.** El acto impugnado viola el principio de legalidad pues permite la existencia de un ente de derecho electoral que cuenta con similitud fonética en su denominación y similitud gráfica en sus elementos. Lo anterior toda vez que la responsable fue omisa en realizar un análisis de la denominación de la coalición mencionada, por lo que no advirtió que debía realizarse por analogía un análisis a la luz de lo señalado por el artículo 25 de la LGPP, toda vez que dicho precepto sostiene que será obligación de los partidos políticos ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.
- En consecuencia de lo anterior, y atento a darle funcionalidad a lo previsto en el artículo 25 de la LGPP, se debe tener tanto a las

coaliciones como a los partidos políticos participando de manera igualitaria a fin de preservar la equidad en la contienda.

- Por tanto, sí resulta aplicable a la coalición “FUERZA Y CORAZON POR COLIMA” la prevención normativa establecida en el artículo 25 de la LGPP, en el sentido de que su logo o emblema (utilizado durante su campaña y otros actos), se diferencie sustancialmente de los partidos ya existentes.
- **Violación al principio de voto libre.** Que se vulnera el principio de voto libre, por similitud fonética y gráfica del nombre de la coalición con el nombre y emblema de “FUERZA POR MÉXICO COLIMA”, por cuanto hace a la aprobación del emblema que utilizará la coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR COLIMA” lo que genera una vulneración grave al derecho de voto libre de la ciudadanía, atento a que se permite la inclusión de símbolos y palabras que son idénticos a los del “FUERZA POR MÉXICO COLIMA”.
- En ese sentido, sostiene el inconforme, que la resolución impugnada vulnera el derecho a la libertad del sufragio de la ciudadanía en general, así como los criterios sustentados en los precedentes judiciales emitidos por la Sala superior del TEPJF, relativos a la identidad de las fuerzas políticas, porque de la simple comparación que se haga del emblema autorizado al partido actor, en relación con el autorizado a la coalición que ahora se impugna, se pueden advertir que en ambos casos se comparten elementos fonéticos y gráficos que podrían generar confusión al electorado en general, dada la integración de elementos idénticos, sobre todo, el relativo a “fuerza”, “por” y “Colima”, así como “X” en el centro del emblema, caracteres que actualizan similitudes tales que generan un riesgo alto de confusión entre ambas opciones políticas.
- Al respecto, se debe tomar en cuenta que la exclusividad gráfica y fonética de una opción política (partido o coalición), implica en última instancia una protección a la libertad del sufragio, que debe ser maximizada por las autoridades electorales a fin de evitar la

comisión de actos artificiosos para pretender un mayor posicionamiento en pro de una u otra opción política, por lo que en el caso, los ciudadanos estarán expuestos a mensajes políticos en diversos medios en los que se hará difícil advertir una diferencia clara entre el partido recurrente y los partidos coaligados, sobre todo en mensajes de radio, en donde se preponderan las palabras “fuerza”, “por” y “Colima” en la identidad de la fuerza política.

- Por lo tanto, la actora estima que existirá una afectación en el inconsciente y en el ánimo del electorado pues con independencia de que se trata de sujetos de derecho electoral distintos, ante la similitud en la denominación y logos de éstos, el electorado al momento de emitir el sufragio puede confundirse y en aquellos casos que se pretenda votar por el partido actor, ante la cantidad de propaganda desplegada podría emitir su sufragio cruzando el logotipo de la coalición y algún otro de los partidos integrantes de la coalición o, en su caso, solo los de la coalición.
- **Violación al principio de certeza.** Sostiene el partido político inconforme que la determinación impugnada vulnera igualmente el principio de certeza respecto de la promoción del voto, pues como se señaló, no se consideró la posible confusión que generaría en el electorado. Es de precisar que el principio a estudio implica que las reglas sobre las cuales se sustenta el proceso electoral se encuentren claras para todos los contendientes, sin embargo, dicho principio también implica que los sujetos de derecho electoral, incluida la ciudadanía, tenga certidumbre respecto de las opciones políticas contendientes, de tal suerte que, si existe diversidad de opciones políticas con similitudes gráficas o de nomenclatura, es evidente que el principio en cuestión se ve violentado por la emisión del acto de autoridad que declaró válida la mencionada similitud.
- **Violación al principio de equidad en la contienda.** Que similar consecuencia de vulneración se genera respecto al principio de equidad en la contienda, pues la confusión a que se ha hecho referencia coloca en desventaja al partido político actor, del resto de

los contendientes en el proceso electoral en el cual participa, pues ninguno de los contendientes tiene una afectación directa por la existencia de una fuerza política con mayor impacto en la ciudadanía. Lo anterior en virtud de que el partido político actor no cuenta con el mismo número de impactos en medios de comunicación que los integrantes de la coalición “FUERZA Y CORAZON POR COLIMA” de ahí que se afecte claramente el referido principio, pues si bien es evidente que se tiene derecho al mismo número de impactos respecto de la prerrogativa de radio y televisión, lo cierto es que esto implica una afectación al tratarse de una nomenclatura y simbología similar.

- Violación al principio de imparcialidad. Que igualmente se vulnera el principio de imparcialidad, atendiendo a que dicho principio consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, lo cual no fue garantizado con la emisión de la resolución controvertida, pues como se ha señalado, incluso la promoción del voto en favor del partido recurrente podría implicar favorecer de forma implícita a la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. La responsable al rendir su informe circunstanciado, argumenta, en esencialmente:

- ❖ Que con fecha del veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, en la Décima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2023-2024, el Consejo General del IEE, emitió la Resolución **IEE/CG/R002/2023** respecto de la solicitud de registro de convenio de coalición total presentada por los partidos políticos Acción nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral local 2023-2024.
- ❖ Que el IEE, es en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 97 del Código Electoral del Estado, un organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

- ❖ Que el numeral 2 del artículo 98 de la LEGIPE, establece que el IEE es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, dicha Ley General y las leyes locales correspondientes.
- ❖ Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, y dicha Ley, establezca el INE.
- ❖ Que los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la LEGIPE, 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 4° Y 100 del Código Electoral del Estado, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del IEE.
- ❖ Que el artículo 99 del Código electoral del Estado de Colima, establece que son fines del IEE, preservar, fortalecer, promover, y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos, garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar a la o el titular del Poder ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por

la autenticidad y efectividad del sufragio, y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

- ❖ Que dicha autoridad responsable no ha sido omisa en la tutela de los principios constitucionales que rigen la función estatal electoral.
- ❖ Que se sostiene la legalidad del acto impugnado, consistente en la Resolución **IEE/CG/R002/2023**, emitido el veintitrés de diciembre pasado, de conformidad a las atribuciones conferidas en el artículo 114 fracción XXXIII, del Código Electoral, relativa a dictar los acuerdos y previsiones necesarios para hacer efectivas las disposiciones contenidas en tal ordenamiento legal.

DE LAS PRUEBAS.

Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los agravios expresados, es necesario verificar los medios de prueba ofrecidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 3 al 41 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la resolución IEE/CG/R002/2023 relativa a la resolución del Consejo General del IEE, respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición total presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024, la cual constituye el acto impugnado.
- **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANO**, en todo lo que favorezca a los intereses del oferente.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a partido político actor.

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I; 36 fracción I, 37 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

SEXTO. Metodología y estudio de fondo. En tal virtud, la controversia en el presente asunto, se constriñe en determinar si, la autoridad responsable emitió el acto impugnado atendiendo los principios de legalidad y constitucionalidad.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de la controversia planteada, será el siguiente:

- a) Análisis de la denominación, emblema y colores del partido político actor, de conformidad con sus Estatutos.
- b) Análisis de denominación, emblema y colores de la coalición “FUERZA Y CORAZON POR COLIMA” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral local 2023-2024.
- c) Resolución IEE/CG/R002/2023 (atención de los agravios).
- d) Determinación del Tribunal

ESTUDIO DE FONDO.

a) Denominación, Emblema, y Colores del partido político local “FUERZA POR MEXICO COLIMA”.

Del análisis del contenido de los artículos 1° y 5° de los Estatutos del partido político inconforme, se desprende que su denominación es **“FUERZA POR MEXICO COLIMA”** identificándose por sus siglas **“FXMC”**, Asimismo, su emblema se distingue por ser un cuadro color rosa mexicano correspondiente al pantone P 73-6 C, con las palabras **“FUERZA”**, **“MÉXICO”** y **“Colima”**, en letras blancas, utilizando la tipografía Azo Sans Black, correspondiente al pantone 11-0601 TPG, con la letra **“X”** del nombre de nuestro país doble en el centro. Signos distintivos del partido promovente, que lo distinguen y lo hacen diferente y diferenciable del resto de los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral local 2023-2024, como a continuación se indica:



b) Análisis de denominación, emblema y colores de la coalición “FUERZA Y CORAZON POR COLIMA” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, aprobada mediante Resolución IEE/CG/R002/2023 emitida por el IEE.

Ahora bien, en contraste se procede al análisis de la denominación, emblema y colores de la coalición **“FUERZA Y CORAZON POR COLIMA”**

a la luz de las cláusulas segunda, tercera, cuarta y quinta del convenio de coalición aprobado mediante Resolución IEE/CG/R002/2023, las cuales establecen lo siguiente:

“SEGUNDA.- Partidos Políticos nacionales que forman la Coalición. La coalición estará formada por los Partidos Políticos Nacionales: Acción nacional y Revolucionario Institucional.”

“TERCERA.- Denominación de la Coalición. La Coalición participará en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, con el nombre “FUERZA Y CORAZON POR COLIMA”.

“CUARTA.- Emblema. Los Partidos Políticos aparecerán en las boletas electorales correspondientes en cada una de las elecciones en que participan coaligados, con su propio emblema y en el espacio que les corresponde en razón de su registro ante la autoridad electoral”.

“QUINTA.- Mensajes de Radio y Televisión. En los mensajes de Radio y Televisión en los que se difundan las candidaturas de la coalición, se identificarán con esa calidad y deberán señalar el Partido Político responsable de los mensajes”.

c) RESOLUCION IEE/CG/R002/2023.

En cuanto a la fundamentación y motivación del acto impugnado, se advierte que la autoridad responsable fundó y motivo su determinación en las consideraciones siguientes:

- ❖ Que artículo 116, Párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- ❖ Que los artículos 10 y 11 del apartado C, de la Base V, del artículo 41 Constitucional, así como el numeral 2 del artículo 89 de la

LEGIPE, disponen que, en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales (OPLE), que son autoridad en materia electoral en los términos de la propia Constitución Federal, la LEGIPE y las leyes locales correspondientes.

- ❖ Que de conformidad a los incisos a) y r) del artículo 104 de la LEGIPE, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- ❖ Que de conformidad al artículo 41 Base V, de la Constitución Federal, 89 de la Particular del Estado de Colima, y; 97 del Código Electoral, el IEE es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
- ❖ Que los artículos 116 inciso b), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la LEGIPE, 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 4º y 100 del Código Electoral del Estado, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del IEE.
- ❖ Que el artículo 114 fracción VII del Código electoral del Estado faculta al Consejo General del IEE, para resolver sobre los convenios de coalición, de fusión, y frente que celebren los partidos políticos.
- ❖ Que de conformidad con el artículo 277 del Reglamento de elecciones del INE, dispone que en caso de ser procedente el

convenio de coalición, será aprobado por el órgano superior de Dirección del IEE.

- ❖ Que de acuerdo a los artículos 9 y 41 párrafo segundo, Base I, de la Constitución General de la República, 23 numeral 1, inciso f), y 87 numeral 2, de la LGPP; 87 párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 49fraccion V, y 81 del Código Electoral del Estado de Colima, constituye un derecho de los institutos políticos formar coaliciones para postular candidaturas en las elecciones locales, siendo estas las correspondientes a Gobernatura, Diputaciones al congreso del Estado, y Ayuntamientos. Asimismo, que de conformidad con el artículo 87 numeral 7 de la LGPP, los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones locales, deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título Noveno, de la mencionada Ley.
- ❖ Que el numeral 12 del artículo 87 de la LGPP establece que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.
- ❖ Que mediante escrito de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó solicitud de registro del Convenio de coalición total, ante la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, firmada por los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente; para postular candidaturas a los cargos de diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos.
- ❖ Que una vez analizados el convenio de coalición, la Plataforma política y Plan de Gobierno, resulta procedente señalar que el documento se encuentra apegado a la legislación general electoral, toda vez que, de manera puntual cumple con lo señalado en el

artículo 89 párrafo 1°, inciso a), de la LGPP, Y 274 numeral 1, del Reglamento de Elecciones, en virtud de que las propuestas de acción y políticas públicas que se construyen en dicho documento, tienen plena concordancia con las disposiciones legales y estatutarias de las dos instituciones políticas integrantes de la Coalición total, también con sus principios ideológicos y los que sustentan cada uno en sus respectivos documentos básicos.

- ❖ Que en virtud de las consideraciones plasmadas en el documento impugnado, y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, numeral 1, inciso f), 87, 88, 89, 91 y 92 de la LGPP, 275, 276, 277, 280 y demás relativos del Reglamento de elecciones del INE, 114 fracción VII del Código electoral de Colima; se emiten los siguientes RESOLUTIVOS: PRIMERO.- Este Consejo General determina declarar procedente el registro del convenio de coalición total denominada “FUERZA Y CORAZON POR COLIMA” para postular las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los dieciséis distritos electorales uninominales e integrantes de los diez Ayuntamientos de la entidad. Presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional. Para contender el en proceso electoral local 2023-2024, mismo que como ANEXO UNO forma parte integral de la presente resolución.

d) Determinación del Tribunal (Efectos).

Una vez analizados en su conjunto y en lo individual los agravios expresados por el partido político recurrente, este Tribunal estima declararlos infundados e inoperantes, toda vez que a juicio de este órgano jurisdiccional, los argumentos expresados por el actor, no actualizan la violación al contenido del artículo 25 numeral 1, inciso d), de la LGPP, toda vez que en la especie no se configura la similitud grafica o fonética alegada por el inconforme, dado que por un lado, las expresiones de las denominaciones “FUERZA POR MEXICO COLIMA” y “FUERZA Y

CORAZON POR COLIMA” no implican una similitud fonética que genere confusión en el electorado, o bien que vulnere el principio de libertad del voto.

Lo anterior en virtud de que, por un lado; la palabra **“MÉXICO”** en la denominación del partido político actor, y la palabra **“CORAZÓN”** en la denominación de la Coalición formada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, hacen distinta y diferenciable fonéticamente los nombres de dichas entidades.

Por otra parte, los elementos **“FUERZA”, “POR” y “COLIMA”**, utilizados en la denominación del partido político **“FUERZA POR MEXICO COLIMA”**, no le generan derechos exclusivos en términos del criterio sostenido en la Jurisprudencia 14/2003 de la Sala superior del TEPJF, que dice:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.

En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como

elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Por otra parte, en cuanto a la similitud grafica en los emblemas del partido recurrente:



Y el distintivo de la coalición denominada “FUERZA Y CORAZON POR COLIMA”:



Resulta claro y evidente que no se actualiza similitud grafica que confunda o pueda confundir al electorado y pueda afectar el principio de libertad del voto, toda vez que la simbología grafica utilizada en cada uno de dichos emblemas las hace distintas y diferenciables una de la otra, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica y la sana critica, este Pleno estima que tampoco existe similitud en grado de confusión en el electorado, y menos aún que tales imágenes puedan afectar el principio de libertad del sufragio, habida cuenta que tanto en el artículo 87, numeral 12 de la LGPP, como el propio Convenio de Coalición suscrito por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en sus cláusulas **CUARTA y QUINTA** establece con toda claridad, que en las boletas electorales de las

elecciones en que participan coaligados se utilizaran los emblemas propios de cada partido en el lugar que les corresponde de acuerdo a su registro ante la autoridad electoral, así como que, en los mensajes de Radio y Televisión que se difundan deberán señalar el partido político responsable de los mensajes.

En el relatado orden de ideas, este Tribunal Electoral concluye que en el caso a estudio, no se configura la similitud fonética y grafica en el nombre, emblema y colores de la Coalición Total denominada “FUERZA Y CORAZON POR COLIMA” formada por los Partidos Políticos Acción nacional y Revolucionario Institucional; con el nombre, emblema y colores del partido Político “FUERZA POR MEXICO COLIMA” que genere o pueda generar confusión en el elector, y por lo tanto se estiman infundados e inoperantes los agravios relativos a la violación al principio de legalidad por falta de fundamentación y motivación, así como de la violación al principio de libertad del voto, certeza, equidad e imparcialidad alegados por el inconforme.

Lo anterior habida cuenta de que, tanto en la propaganda de Radio y Televisión como en las respectivas boletas electorales, se identificarán los mensajes de cada partido político coaligado y se utilizarán los emblemas propios de cada uno, en el lugar que les corresponde en la boleta electoral de conformidad a su registro ante la autoridad electoral, lo que suprime toda posibilidad de afectación a los principios rectores del proceso electoral que la parte inconforme considera vulnerados, de ahí que resulten infundados e inoperantes los agravios aducidos por el partido político inconforme.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Político Local Fuerza por México Colima, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.



SEGUNDO. Se confirma en sus términos el acto impugnado consistente en la resolución **IEE/CG/R002/2023** emitida por el Consejo General del IEE, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, en lo que fue materia de estudio en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, adjuntando copia certificada de la presente resolución; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el quince de enero de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios María Elena Díaz Rivera, José Luis Puente Anguiano y Elías Sánchez Aguayo, Magistrado Numerario en funciones, siendo ponente el segundo de los nombrados quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MA ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS**